



RESOLUCION No. CSJMER17-287  
28 de diciembre de 2017

*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00228 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Ivon Yaneth Jiménez Calderón, quien actúa en calidad de accionante en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 07 003 2010 00085 00, que cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Ivon Yaneth Jiménez Calderón y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La señora Ivon Yaneth Jiménez Calderón, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-228, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 07 003 2010 00085 00, que cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la que señala un presunto retraso en el trámite, señalando que el Despacho vinculado emitió fallo de tutela el 24 de septiembre de 2010 y el 19 de octubre y 3 de noviembre de 2017, presentó Incidentes de Desacato, sin que a la fecha se haya emitido ningún pronunciamiento al respecto.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 21 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 22 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2124 de 22 de noviembre del año en curso, en el que se requirió al funcionario judicial encargado vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, María Betty Parrado y el Juez encargado, Gustavo Adolfo Restrepo Bolívar, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el 19 de octubre de 2017, la accionante presentó Incidente de Desacato al fallo de tutela, el 24 de octubre del año en curso se ordenó requerir a la entidad accionada, el 20 de noviembre de 2017 la accionante nuevamente presentó Incidente de Desacato y el 29 de noviembre de 2017, mediante auto se ordenó la apertura del Incidente de Desacato presentado el 19 de octubre del presente año.

En cuanto al informe rendido por el funcionario judicial encargado vinculado, Gustavo Adolfo Restrepo Bolívar, en el que señaló que el 24 de septiembre de 2010, se emitió fallo de tutela en el que se tuteló el derecho a la salud del esposo de la accionante, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio.

Así mismo, indicó que la accionante presentó solicitud de incidente de desacato el 19 de noviembre de 2010, de la que el Despacho se abstuvo de ordenar la apertura por cumplimiento por parte de la entidad accionada, así como el 4 de abril de 2011, mismo que concluyó con sanción para el representante legal de la EPS accionada, decisión que en grado de consulta fue nulitada por el superior el 22 de marzo de 2012.

El 6 de septiembre de 2012, se dispuso el archivo del mencionado trámite y posteriormente el 22 de agosto de 2013, nuevamente la accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, en el que mediante proveído de 13 de febrero de 2014, se dispuso el archivo de las diligencias por haber cumplido el fallo de tutela.

Agregó que el 18 de julio de 2014, la accionante nuevamente solicitó apertura de incidente de desacato, el cual fue archivado el 4 de febrero de 2015, el 21 de abril de 2015, por séptima vez, la accionante presentó solicitud de incidente de desacato, el cual fue resuelto el 12 de junio de ese mismo año con sanción a la accionada.

En el año 2016, nuevamente se presentó solicitud de incidente, el cual se ordenó archivar por cumplimiento del fallo de tutela y el 27 de septiembre de 2016 se da trámite a la nueva solicitud de la accionante y el 19 de octubre de 2017, la accionante presentó incidente de desacato que es objeto de este trámite administrativo y el 20 de noviembre del año en curso solicitó se sancione la entidad accionada y el día 29 la accionada emitió respuesta al requerimiento, por lo que el Juzgado vigilado procedió a la apertura del incidente de desacato y a la fecha el incidente se encuentra en trámite de ser resuelto.

Ante este panorama, la Secretaria Ad Hoc de este Despacho, acudió al Juzgado vinculado para conocer el trámite adelantado en el incidente a la fecha, en donde se conoció que la accionante había interpuesto otra solicitud de incidente el 5 de diciembre de 2017, fecha en la que aún se encuentra en trámite el incidente motivo de esta vigilancia. Y así como también se pudo establecer que María Betty Parrado, titular del Despacho se reintegró a sus labores el 5 de diciembre de 2017 y se le concedió licencia durante la semana del 11 al 15 de diciembre, tiempo en el que los términos quedaron suspendidos para resolver el incidente, el cual cuenta con el término de 10 días siguientes a la apertura del mismo.

Por lo anterior, este Consejo Seccional pudo determinar que desde el año 2010, el Juzgado vinculado, le ha dado trámite a todas las solicitudes e incidentes de desacato promovidos por la accionante y a la fecha aun cuando se encuentra en trámite el incidente presentado en el mes de noviembre del presente año, la accionante presentó uno más, situación que congestiona el Despacho de manera injustificada, puesto que la accionante debe estar a la espera de lo que resuelva el Despacho al respecto en el incidente que se encuentra en trámite.

En igual sentido, se observa que las actuaciones procesales adelantadas por los funcionarios vinculados, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de los sujetos procesales, sin que se haya afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido en el Incidente de Desacato que nos ocupa, se ha dispuesto al recaudo de pruebas y el trámite se encuentra en tiempo de ser resuelto, por lo que no existe correctivo o anotación que realizar a los funcionarios requeridos y en tal virtud, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario encargado del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLIVAR y la titular del mismo, MARIA BETTY PARRADO BERMUDEZ, en las actuaciones desplegadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 07 003 2010 00085 00, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a los Jueces vinculados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-228 de 21/nov/2017.